

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular -Garantía Real
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	Inversiones Living Woman SAS y otros
DECISIÓN	Cúmplase lo dispuesto por el Superior- Libra mandamiento de pago

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en providencia del 21 de noviembre de 2022 M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño, en la cual dispuso revocar el auto del 16 de junio de 2022, de cuyo pronunciamiento se desprende que, la decisión es íntegra o, en otras palabras, comprende la totalidad de la providencia, incluido aquellos apartes que habían dispuesto librar mandamiento de pago por créditos quirografarios.

En consecuencia, toda vez que de los documentos allegados se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en los términos de los artículos 422 y 430 del C. G. del Proceso, en armonía con el Art. 2449 del Estatuto Civil, se librára el mandamiento ejecutivo en los términos que se desprenden de los documentos base de ejecución.

Por lo cual, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **Bancolombia S.A.**, Nit.890.903.938-8 y cargo de **Inversiones Living Woman S.A.S.**, NIT. 900.728.770-3, **Yhojan Lopera Pérez** CC 98.708.718, por las siguientes sumas:

- a) *Por la suma de \$30.976.675,00 por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087270, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta la solución total de la obligación (fl.119 archivo 3 C1).*
- b) *Por la suma de \$6.035.222,00 por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087924, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta la solución total de la obligación (fl.109 archivo 3 C1)*

- c) *Por la suma de \$814.541,00 por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 3250087806, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01 de abril 2022 y hasta la solución total de la obligación. (fl.123 archivo 3 C1)*
- d) *Por la suma de \$31.938.929,00 por concepto de capital adeudado por el pagaré sin número allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 05 de abril de 2022 y hasta la solución total de la obligación. (fl.127 archivo 3 C1)*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo de **Yhojan Lopera Pérez CC 98.708.718**, por las siguientes sumas:

- a) *Por la suma de \$114.564.020,82 por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro.90000007012, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta la solución total de la obligación. (fl.99 archivo 3 C1)*

Además, la suma de \$20.295.496,96 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados los cuales adeuda desde el 05 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

- b) *Por la suma de \$7.812.052,00 por concepto de capital adeudado por el pagaré Nro. 377815809429166, más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 18 de abril de 2022 y hasta la solución total de la obligación. (fl.113 archivo 3 C1)*
- c) No se accede a librar mandamiento por la suma de **\$9.403.348** ya que el título valor pagaré suscrito en “*hoja de papel común*” enunciado en la demanda, no se aporta en los anexos de esta.

TERCERO: Se libra mandamiento de pago a cargo de los señores **Jorge Luis Rivera CC. 71667271** y **Héctor Manuel Usuga Carmona CC 71626143**, como titulares del derecho real de dominio de los inmuebles con M.I. 01N-5425327 y 01N-5405827, afectados con la garantía hipotecaria abierta, contenida en la escritura pública Nro. 1542 del 19 de julio de 2017 Notaría 26 de Medellín, los cuales respaldan las obligaciones contraídas por **Yhojan Lopera Pérez CC 98.708.718**, y por las cuales se emitió orden de apremio en los numerales Primero y Segundo de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a los deudores, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso; así mismo se les advierte que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Cfr. artículo 442 num. 3° ibídem)

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, por cuya razón, el apoderado judicial deberá hacer su entrega al Despacho en el horario de atención al público, con el propósito de quedar bajo custodia del Juzgado.

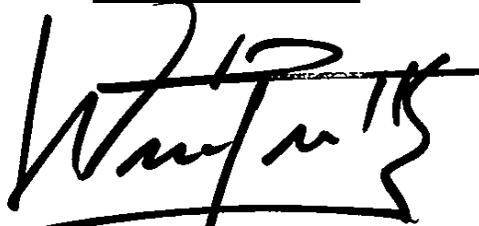
SEXTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SÉPTIMO: Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con las M.I. Nos. 01N-5425327 y 01N-5405827 para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte (Art. 468 un. 2 C.G.P.), advirtiéndole que se está haciendo valer la acción real.

Se dispondrá el secuestro de los bienes inmuebles, una vez verificada la inscripción de la medida de embargo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 658 del C de Co., se tiene como endosatario en procuración a la sociedad Mejía Naranjo- Mejía Cadavid Abogados S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 inciso 2° podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 176 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a22718b40f49409075d8d64a3ed0355c10a4abb9fe3cc9aa0494c2807d19c3**

Documento generado en 24/11/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>